LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1950

FOMENTO TABACALEROEN VALLEGRANDE.-Con este fin, se crea varios impuestos al tabaco que produce esta Provincia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Con destino exclusivo al fomento tabacalero en el Distrito de Vallegrande, créase los siguientes impuestos.

- a) Bs. 5.— por quintal de tabaco que se produzca en el distrito de Vallegrande;
- b) Bs. 1.— por cajetilla de cigarrillos que se interne al mismo.
- c) La subvención anual de doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000.—) que se consignará en el Servicio de "Obligaciones del Estado" del Presupuesto Nacional.

Artículo 2°.— Los impuestos fijados en el artículo anterior serán recaudados por la Administración de Fomento Tabacalero de Vallegrande, y depositados en la Agencia del Banco Central en una cuenta especial que se denominará "Fomento Tabacalero de Vallegrande". En la misma cuenta se depositará la subvención que otorgue el Estado y cuando otro recurso se arbitre para el mismo fin.

Artículo 3°.— La Administración de Fomento Tabacalero de Vallegrande, estará constituída por el Subprefecto, Interventor de la Contraloría, Agente de Fomento Agrícola y un delegado de los productores de tabacos. Dicha Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer, dirigir y administrar una granja de experimentación y fomento tabacalero.
- 2) Adquirir semillas de tabaco, implementos, maquinarias, etc., que requiera para la granja así como para su venta a los productores de tabacos.
- 3) Fijar el precio de venta de tabacos y controlar su exportación y venta.
- 4) Designar al personal indispensable para la granja tabacalera y fijarle sus haberes y gastos conforme a su presupuesto anual.
- 5) Formar su presupuesto anual de ingresos y egresos y rendir cuenta documentada de las inversiones que efectúe ante la Contraloría General de la República, siendo solidariamente responsables todos sus miembros.

Artículo 4°.— Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura proporcionará a la Administración de Fomento Tabacalero de Vallegrande las divisas necesarias para la importación de semillas de tabacos, herramientas y maquinarias; igualmente están obligados a proporcionarle técnicos y toda otra ayuda en beneficio del Fomento tabacalero.

Artículo 5°.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.